

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO

Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Expediente No. 630014003009 **2019 00398 00**
Sentencia Anticipada No. 0098*

Entra el Despacho resolver la excepción de fondo de inexistencia de carta de instrucciones fundada en el artículo 622 del Código de Comercio, la cual fue propuesta por la curadora ad litem del ejecutado en la contestación de la demanda, razón por lo cual se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE solicitó en su demanda que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JUAN DIEGO CASTRO, así:

1) Por la suma de \$39.692.149 como capital.

2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día 1º de junio de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian de la siguiente manera:

El accionado, acepto pagar a favor del banco demandante, las sumas contenidas en el título valor (pagaré), el cual fue aportado como base de la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiada la demanda y constatando que esta cumplía con los requisitos de ley, mediante auto de fecha 8 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, orden de apremio notificada al ejecutado el día 3 de marzo de 2020 por intermedio de una curadora ad – litem designada por este despacho.

La curadora ad – litem, dentro del término concedido, contestó la demanda, y propuso la excepción de “inexistencia de carta de instrucciones”, con fundamento especial en el artículo 622 del Estatuto Mercantil que establece que los espacios dejados en blanco en el título valor deberán ser llenados conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, explicó que el demandante omitió aportar la carta de instrucciones suscrita por el deudor.

De la excepción de mérito presentada por la curadora ad – litem que actúa en representación del ejecutado, se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de ley, guardando silencio este último.

Surtido el trámite antes indicado y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad del ejecutado; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que el extremo activo hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el documento allegado como base de recaudo, el cual se contrae a un pagaré suscrita por el ejecutado, documento que no fue desconocido por la pasiva y cumple las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resulta ser título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar las sumas de dinero exigidas.

Así, se vislumbra que el documento en mención contiene una obligación a cargo del extremo ejecutado y como lo expuesto por la activa es precisamente el no pago de la misma, es indubitable que dicho extremo procesal, en principio, se encontraba legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, es decir, tanto el pago del capital como los intereses moratorios causados sobre el mismo y las demás sumas contenidas en el documento, desde las fechas de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-júdice.

No obstante, se tiene que el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente asunto el extremo pasivo planteó la excepción de mérito de “falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco”.

La citada excepción se encuentra consagrada en el art. 622 del C. Co. y consiste en que los espacios dejados en blanco en el título valor deberán ser llenados bajo las instrucciones dadas por el suscriptor.

En el presente caso tenemos que la demanda se radicó en debida forma con sus anexos, el Despacho una vez constato que el título valor arrimado como base cumplía con los requisitos de ley, pues se puede evidenciar que en su contenido literal están inmersas las instrucciones para llenar los espacios en blanco, profirió el respectivo mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2019.

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con un pagaré que cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, ya que se verificó que en su contenido tiene inmersas las instrucciones para llenar los espacios en blanco, lo que significa que para dichos efectos el banco contaba la aprobación del suscriptor para ser llenado en el momento en que lo considerara pertinente.

Por tanto, y sin mayores elucubraciones frente al particular, por innecesarias, destacando que en el presente asunto el pagaré aportado como base cumple con los requisitos necesarios para su diligenciamiento y presentación, deviene necesariamente la no prosperidad del medio defensivo, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive, además teniendo en cuenta que se cumplen con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1) Declarar no probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES”, respecto del pagaré allegado como base de recaudo, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

2) Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago.

2. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

3. Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.

4. Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría liquídense estas conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

5. SEÑALASE como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, para que sean incluidas en las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 80
Fecha de notificación por estado 18/08/2020
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc4105c67a33315e6b72da5bfb9b05380faf82e0279a242e834a344ff9bfe1f**
Documento generado en 13/08/2020 08:18:03 p.m.